

Franqueo concertado

SUSCRIPCIONES

Guadalajara, mes. 0,50
 Provincias, trimestre. . . 1,50
 Extranjero, id. 3

Pa. de adelantados

Número suelto, 10 cts.

La Región

Franqueo concertado

PERIÓDICO BISEMANAL

Se publica los martes y viernes

DIRECTOR

DON MIGUEL SOLANO

Oficina: Plaza de Mariaca

Telegrafos: Región



¿Necesita V?

Comprar un traje, una gorra, un sombrero, un trájucito hecho para niño, un pantalón de pana, un chaleco y todo lo concerniente al ramo de Sastrería y Sombrerería

Pues visite primero la muy popular y acreditada Sastrería y Sombrerería

LA TIJERA DE ORO

Tenemos un inmenso surtido en panas de todas clases, últimos dibujos, muy baratos. Ropas hechas, para caballero y niño. Pantalones de pana hechos, para caballero á 4 pesetas. Traje á la medida para caballero, bonito género y corte esmerado, desde 15 pesetas. Trajes de lana para niño á 6 pesetas.

Esta casa cuenta con grandes talleres para la confección de las prendas y por eso vende más barato que nadie.

Gran surtido en tricots y paños de todas clases. Se confecciona desde el traje fino para vestir hasta el más económico.

Se admiten géneros para su confección; llevamos por las hechuras muy barato; se responde del buen corte.

Colosal surtido en trajes para niño.

Prontitud y esmero en los encargos

Trajes á medida en ocho horas

MAYOR BAJA, 69

GUADALAJARA

Casa central: Sastrería y Sombrerería Madrileña

ALCALA DE HENARES

—P.

Se necesita un chico, externo

SUPRESIÓN DE LOS CONSUMOS

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviere arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que en 1 de Julio de 1911 no hicieren efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes desde el día 1 de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1 de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal.

B) El 1 de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto; y

C) A partir del 1 de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á

que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos desde el inmediato año las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1 de Enero de 1914 dejará de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas, y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales.

Art. 5.º Desde el 1 de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario, para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

- Arbitrio sobre solares sin edificar.
- Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos.
- Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad.
- Arbitrios sobre inquilinatos.
- Arbitrios sobre las bebidas espirituosas y espumosas.
- Arbitrios sobre las carnes frescas; y
- Repartimiento general.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industria y del comercio.

Las cesiones á que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de recargos municipales ordinarios.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1000 del valor en venta del inmueble.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto de Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 20 por 100 de la recaudación, en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10.º El recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y de electricidad no podrá gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondien-

tes. El Estado abonará á las empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo del recargo no excederá del 50 por 100, y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Art. 11.º Podrán ser objeto de arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes, y los jardines anejos del disfrute particular de los inquilinos.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las que estuviere ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquileres. A las por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutase habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimarse como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas las clases que disfrutase por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la regresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo. Las cuotas de las fondas y casas de huéspedes se regularán especialmente por el precio de los hospedajes y el número de alojamientos de cada una.

El importe total del arbitrio no podrá exceder en ningún caso de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinatos, y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas por los funcionarios que aquellos designen.

Los Ayuntamientos podrán rechazar las cantidades que aparezcan en los contratos de inquilinato cuando dichas cantidades difieran de los alquileres que ordinariamente se pagan en la localidad por habitaciones análogas.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Art. 12.º Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas recaerán sobre la venta para el consumo directo, y podrán revestir la forma de patentes, sin que en ningún caso exceda el gravamen del 10 por 100 del valor en plaza de la especie.

Art. 13.º Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en la población podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder del 10 por 100 del valor en plaza de dicha especie, no comprendidos los gravámenes de consumo. Las carnes forasteras aduandarán en la forma que los Ayuntamientos determinen; pero nunca á mayor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14.º El repartimiento general se ajustará á las disposiciones del artículo 138 de la

ley municipal, con las modificaciones siguientes:

Se comprenderá en el repartimiento las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal, por los beneficios que obtengan en el mismo. Para evitar la duplicidad de gravamen no se comprenderán en el repartimiento las utilidades procedentes de dividendos y demás remuneraciones del capital de las referidas Compañías.

Todo varón, mayor de diez y ocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso de 1 y medio por 100.

Art. 15.º Los Ayuntamientos á que se refiere el art. 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción y materias primas de los artículos exentos.

Art. 16.º Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes en todos los Municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.º No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes.

2.º Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales.

3.º La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo; pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos, cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviere arrendado el impuesto lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17.º Desde 1 de Enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el art. 6.º con sujeción á los preceptos de los arts. 8.º al 14, y los recargos de las cuotas de la contribución industrial y de comercio, concedidos en el art. 7.º

Disposiciones transitorias

1.º Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un Municipio, seguirá en pleno vigor el art. 23 de la ley de 21 de Diciembre de 1901. Suprimido el cupo de Consumos de un Municipio cuyas atenciones de primera enseñanza á cargo del Estado excedieran del recargo ordinario sobre la contribución territorial, se aplicarán á cubrir la diferencia los demás recargos sobre las contribuciones directas que correspondan al Ayuntamiento; entendiéndose establecidos á este efecto en la cantidad necesaria, y dentro de los límites máximos autorizados, aún cuando no lo acordase el Ayuntamiento.

2.º A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia á que se refiere el párrafo segundo del art. 117 de la ley de 29 de Agosto de 1882, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de ba-

y a la que precede grande carno, en sus viajes a través de la mina...

Han sido nombrados Maestros interinos de las escuelas de las Cañadas y Querencia...

Ha mejorado en su dolencia el alumno de la Academia de Ingenieros D. Nicasio Martinez...

Instituto Radioterápico de Madrid. Cáncer, lupus, angiomias, neri pigmentarios...

Se ha declarado vedado de caza el monte de Encarnado D. Hueso...

BONITO cuarto principal de nueva construcción...

Ha llegado a G. el hijo de don Juan...

Encuentrase gravemente enfermo el pagador de Hacienda D. Pedro Armenteros...

Ha regresado desde esta capital, donde pasó unos días...

El miércoles pasado tuvo lugar en Madrid el acto de jurar sus cargos...

Reunión familiar. El sábado, 13 del corriente...

Mañana tendrá lugar la recepción definitiva de las obras de frida de aguas...

Hoy hemos tenido el gusto de saludar en esta redacción a nuestros queridos amigos...

Desde hace algunos días y ocupando posiciones en los contornos de esta capital...

Ha tomado posesión en Carabanchel alto de un destino como capellán del Colegio de Huérfanos de Santa Bárbara...

Se alquila una magnífica tienda con mostrador, escaparate y dos anaquelarias...

Ha sido nombrado Comandante general de Ingenieros de la cuarta región...

Hállase convalciente de su larga enfermedad, el capitán de Ingenieros...

Pasando con su familia una temporada se encuentra en esta capital...

Ha salido precipitadamente para Palencia, donde ha fallecido una próxima pariente...

Milagro. De milagro pueda calificarse el hecho de que en La Mezquita...

Entre nosotros se encuentra nuestro querido amigo D. José Pardo...

Después de pasar unas horas entre nosotros ha regresado ayer a la Corte...

Aun cuando nada se ha dicho, seguramente por olvido voluntario...

carreras de cintas en bicicleta fue premiado por su presidente...

Procedentes del Hospital Militar de Madrid llegará al día de esta capital...

Por este motivo se han creado plazas de enfermeros civiles.

Algunos alumnos de Ingenieros tienen el proyecto de celebrar el día de San Fernando...

Y siguen los toros. También se tiene el pensamiento de dar una novillada...

El joven topógrafo de esta provincia D. Virgilio Is, ha sido trasladado...

Se encuentra en esta población, nuestro querido amigo el practicante D. Rafael de la Rica...

No hay cólera. Los más eminentes médicos nacionales y extranjeros...

Pasados días saludamos en esta población, a nuestro querido amigo D. Manuel Benito Chavarrí.

Se encuentra vacante la plaza de médico titular de Pozo de Almoguera...

Ha sido nombrado oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones...

Ha sido ascendido a capitán el primer teniente ayudante de profesor...

Por la mañana, al levantarse, tiene la lengua encia, mal olor de aliento...

En el cargo de agente auxiliar de Contribuciones de la zona de Cañadas...

De Madrid y Toledo, ha regresado el juez municipal D. Francisco de Vin.

El título de practicante a favor de D. Alejandro del Campo...

Ha regresado a C. para incorporarse a su destino, haciéndose cargo...

SE VENDE un caballo de cuatro a cinco años...

Ha regresado de Alcalá de Henares el distinguido coronel de Ingenieros...

Reiteramos nuestro más sentido pésame a tan ilustre amigo.

Acompañado de su esposa ha permanecido unos días en esta capital...

El profesor de primera enseñanza D. Julio Nieto ha sido destinado...

La Neurastenia debilita y agota los organismos más privilegiados...

Entre nosotros se encuentra nuestro querido amigo D. José Pardo...

Después de pasar unas horas entre nosotros ha regresado ayer a la Corte...

Aun cuando nada se ha dicho, seguramente por olvido voluntario...

Entre nosotros se encuentra nuestro querido amigo D. José Pardo...

Después de pasar unas horas entre nosotros ha regresado ayer a la Corte...

Aun cuando nada se ha dicho, seguramente por olvido voluntario...

Entre nosotros se encuentra nuestro querido amigo D. José Pardo...

Después de pasar unas horas entre nosotros ha regresado ayer a la Corte...

ACCION SOCIAL CATOLICA

La Presidencia. Con motivo de haber sido se un se nos dice...

Carcel. Para el próximo domingo los Sres. Martínez, Frutos, Muñoz, Meseguer...

Hospicio. En este beneficio de esta provincia, con toda la mayor seriedad...

Congreso Eucarístico. Nada sabemos todavía con carácter oficial respecto a lo que en Guadalajara se proyecta...

Ultima Hora POR TELEFONO (De nuestro corresponsal especial) Madrid, 12, 3 tarde.

El problema de Marruecos y la Prensa. El Sr. Canalejas hablando con los periodistas...

El impuesto de Consumos. Los debates sobre la supresión del impuesto de Consumos...

La huelga de albañiles. Ha mejorado mucho la situación de la huelga, gracias a la rectitud...

La situación del Gobierno. Todos cuantos conocen la situación porque atraviesa el actual Gabinete...

Ley de Asociaciones, el impuesto de Consumos y el estado de Marruecos...

Y es que entre los mismos Ministros hay diversidad de opiniones. En esto mismo del asunto de Marruecos...

ALVARFAÑEZ. Comproando los exquisitos aguardientes y licores de Filomena Torres...

Se vende un carro semitractor, para una o dos caballerías.

Se vende en la bodega de D. Ecequiel de la Vega, callejón de Hurones...

Colegio Superior de niños. Director: D. JUAN JOSÉ MARTÍN. Preparación completa en la 1ª enseñanza...

AVISO. El dueño de la Carnecería Modelo comunica a su numerosa clientela...

SE HA TRASLADADO. A LA PLAZA MAYOR, 25 Y CALLE MAYOR BAJA, 2 donde sigue vendiendo toda clase de Droguería...

Droguería y Perfumería antigua de S. Gil. Plaza Mayor, 25 y calle Mayor Baja, 2.

Aviso importante. Por reforma del local de la Posada de San Andrés, se venden camas completas...

Posada de San Andrés. superior de Cosechero se vende de calle del Amparo, núm. 5...

Imprenta «La Región»—Guadalajara.

